

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
 PANEL ESPECIAL
 (Orden Administrativa TA 2017-015)

ODEH PETROLEUM INC. Y OTROS Apelante v. COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO Apelada		APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Civil Núm.: SJ2015CV00261 Sobre: Injunction preliminar y permanente; sentencia declaratoria
VIVIAN PAGÁN, EL COROZO RESTAURANT, INC. Y OTROS Apelante v. COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO Apelada	KLAN201601705 consolidado con	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Civil Núm.: SJ2015CV00277 Sobre: Injunction preliminar y permanente; sentencia declaratoria
CARLOS CRUZ ORTIZ, SUPERMERCADO MI GENTE Y OTROS Apelante v. COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO Apelada	KLCE201700017	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Civil Núm.: SJ2015CV00312 Sobre: Injunction preliminar y permanente; sentencia declaratoria
LA RULETA CYBER CAFÉ, INC. Apelante v. COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO Apelada		APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Civil Núm.: SJ2016CV00051 Sobre: Injunction preliminar y permanente; sentencia declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2017.

I.

El 21 de noviembre de 2016 ODEH PETROLEUM, INC., *et al.*, Vivian Pagán, *et al.* y Carlos Cruz, *et al.* (en adelante “Parte Apelante”) presentaron una “Apelaci[ó]n” (KLAN201601705), en la que nos solicitan que revoquemos la “Sentencia” emitida el 28 de septiembre de 2016, notificada el 29 de septiembre de 2016. Mediante la misma, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en lo sucesivo “el TPI”) desestimó la demanda presentada por la Parte Apelante.

Asimismo, el 9 de enero de 2017 la Parte Apelante sometió ante este foro una Petición de *Certiorari* (KCLE201700017), en la cual nos solicitan que revoquemos la Resolución emitida por el TPI el 7 de noviembre de 2016, en relación al “Memorando de Costas y Gastos” presentado por la Parte Apelada. El 11 de enero de 2017 la Parte Apelante presentó ante este tribunal una “Moci[ó]n Solicitando Consolidaci[ó]n al Amparo de la Regla 44.1 (b) de las de Procedimiento Civil” de los casos KLAN201601705 y KLCE201700017. En atención a ésta, este foro emitió una Resolución el 7 de febrero de 2017, en la que determinó: “...se declara Ha Lugar, por este tratar del pago de costas, lo cual está relacionado con la revisión de la sentencia”.

El 12 de enero de 2017 este foro emitió una “Resolución”, en la que ordenó a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones gestionar en calidad de préstamo los autos originales del caso. El 19 de enero de 2017 recibimos los autos originales del caso.

II.

La Parte Apelante presentó “Demanda y Solicitud de Injunction Preliminar y Permanente, y Sentencia Declaratoria”

contra la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante “Parte Apelada” o “CTPR”)¹. En síntesis, alegaron que la CTPR carecía de jurisdicción para intervenir con máquinas de juegos electrónicos debidamente licenciadas por el Departamento de Hacienda y solicitaron que se dejara sin efecto las multas expedidas a éstos por no tener jurisdicción para ello. El 23 de octubre de 2015, el TPI emitió “Sentencia Parcial”, en la cual ordenó el archivo, sin perjuicio, de la acción presentada por Odeh Petroleum, Inc., luego de estos haber presentado una “Moción de aviso de desistimiento voluntario parcial sin perjuicio en cuanto a la co-demandante Odeh Petroleum, Inc.”. El 11 de junio de 2015, la Parte Apelada presentó “Contestación a Demanda, Solicitud de Injunction Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria”. En ésta, la CTPR adujo que existía un proceso reglamentario para la impugnación de las multas y las incautaciones, por lo que los demandantes debían agotar ese remedio antes de acudir al tribunal. En cuanto a la solicitud de sentencia declaratoria, la Parte Apelada arguyó que la Parte Apelante carecía de legitimación activa y que la misma era improcedente en todo caso en que exista un procedimiento administrativo específico.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de marzo de 2016 las partes presentaron ante el TPI, “Informe sobre Conferencia con Antelación a Juicio”. En éste, las partes estipularon los siguientes hechos:

1. El 19 de agosto de 2015 se realizó una intervención en el negocio Frutilandia Café que ubica en Norte Plaza Shopping Center, en la cual

¹ El 30 de septiembre de 2015 fue presentada por ODEH PETROLEUM, INC. y otros; caso número: SJ2015CV00261. El 16 de octubre de 2015 fue incoada por Vivian Pagán, *et al.*; caso número: SJ2015CV00277. El señor Carlos Cruz Ortiz y otros sometieron la demanda el 19 de noviembre de 2015; caso número SJ2015CV00312. El 25 de febrero de 2016 fue presentada por La Ruleta Cyber Café, Inc.; caso número: SJ2016CV00051. Estos casos fueron consolidados en el TPI.

se incautó la máquina al co[-]demandante Mario Bravo Maisonet.

2. La máquina perteneciente al co-demandante Mario Bravo Maisonet ubicaba en el negocio Frutilandia Café que ubica en el Local Núm. 11 del Norte Shopping Center, Ave. Baldorioty de Castro.
3. La máquina incautada al demandante Bravo Maisonet es una de doble pantalla y contenía dinero dentro de la misma al momento de la incautación del 18 de agosto de 2015.
4. Con posterioridad a la incautación de la máquina que ubicaba en Frutalandia, la CTPR le notificó sobre tal acción a Mario Bravo Maisonet.
5. Todas las máquinas que operan en los comercios de los co-demandantes y la perteneciente al co-demandante Mario Bravo Maisonet tienen un validador o sistema análogo para aceptar dólares o monedas.
6. Ninguno de los co-demandantes presentó una reclamación administrativa ante la CTPR para impugnar la imposición de multas e incautación realizada.
7. Las Licencias de Rentas Internas emitidas a favor de los demandantes no hacen referencia alguna a máquinas en específico.
8. Todas las máquinas multadas de los co[-]demandantes y la incautada de Mario Bravo Maisonet tienen un validador para insertar dinero, botones al frente, una pantalla o un monitor, otorgan créditos y tienen un “board”.
9. Las únicas licencias que ostentan los co[-]demandantes de este caso para operar máquinas son las licencias emitidas por la División de Rentas Internas del Departamento de Hacienda para máquinas de juegos electrónicos con un valor de \$100.00.
10. La licencia emitida por la División de Rentas Internas del Departamento de Hacienda para operar una máquina de entretenimiento de adultos vale \$2,250.00.

La vista de Conferencia con Antelación a Juicio fue celebrada el 31 de marzo de 2016. En la misma, **el TPI determinó** que antes de entrar a los remedios **era imperativo dilucidar si se trataba de** máquinas de juegos electrónicos, máquinas de entretenimiento para adultos o de juegos de azar ilegal². Las partes expresaron estar de

² Véase Minuta del 31 de marzo de 2016.

acuerdo en que el caso fuese **bifurcado**. En cuanto a la prueba testifical, ambas partes traerían a los peritos que inspeccionaron las máquinas y los demás testigos se utilizarían en la vista en sus méritos. Luego de la discusión del informe, el TPI, entre otros asuntos, autorizó el informe preliminar entre abogados, con las correcciones que fueron discutidas y señaló vista evidenciaria para el 15 de junio de 2016. Además, en esa misma fecha el tribunal *a quo* emitió una “Sentencia Parcial” sin perjuicio, en relación al demandante Mario Bravo Maisonave, ya que la parte así lo solicitó por haberse acogido al trámite administrativo ante la Compañía de Turismo.

El 6 de junio de 2016 el TPI realizó una conferencia telefónica con la representación legal de las partes y levantó un acta sobre ésta. En la misma, hizo constar que tomaba conocimiento judicial de lo resuelto en el caso civil número: SJ2015CV00224, *JT Electronics, et al. v. Compañía de Turismo*, donde se determinó que las máquinas en cuestión no eran máquinas de juegos electrónicos, sino máquinas que poseían elementos característicos de las máquinas de juegos de azar y por lo tanto eran contrarias a la ley. El TPI indicó que en algún momento se había solicitado la consolidación de los casos con el resuelto. No obstante, la Parte Apelante sostuvo que se trataba de otros demandantes y de otras máquinas. La Parte Apelada adujo que se trataba en esencia de máquinas similares. Así las cosas, el tribunal *a quo* determinó que: “[e]n vista de que la parte demandante [Apelante] se reitera en que procede continuar con el caso y que la Sentencia aludida no es final y firme, el Tribunal reitera el señalamiento de juicio, según intimado para el 15 de junio de 2016, a las 9:30am.”

Los días 15 y 16 de junio de 2016 se celebró una vista evidenciaria para determinar la naturaleza de las máquinas. La

prueba testifical de la Parte Apelante consistió en el testimonio del perito Javier Orlando Carrión Aquino. El señor Carrión Aquino obtuvo un Grado Asociado en Electrónica Digital en el 1994, lo cual le permite distinguir cualquier componente electrónico, así como sus funciones para trabajar en cualquier rama que tenga que ver con electrónica³. Además, trabaja desde el 1992 con juegos electrónicos y desde el 2010 en construcción y ensamblaje de juegos electrónicos⁴. Tiene veinte (20) años de experiencia atemperando máquinas de juegos electrónicos⁵. También éste orienta a sus clientes sobre los requisitos que establece la Ley Número 11 del 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como “Juegos de Azar—Autorización para Máquinas de Entretenimiento de Adultos”⁶. El señor Carrión Aquino admitió que **no había tomado seminarios sobre máquinas de juegos de azar**, ni posee preparación académica sobre el particular⁷. El perito de la Parte Apelante indicó que ha testificado como perito en dos casos donde la controversia era si las máquinas eran de entretenimiento o juegos de azar⁸.

El señor Carrión Aquino inspeccionó las máquinas multadas en cada establecimiento, tuvo la oportunidad de abrir e inspeccionar una máquina la cual eligió aleatoriamente en cada establecimiento. Luego realizó dos (2) informes⁹, los cuales fueron marcados como exhibit 1 y 2 de la Parte Apelante.

³ Véase determinación de hechos número 43 de la sentencia recurrida; página 27 del Apéndice de la Parte Apelante. Véanse las páginas 17 a la 32 de la “Transcripción de Regrabación”.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ Véase determinación de hecho número 44 de la sentencia recurrida; página 27 del Apéndice de la Parte Apelante.

⁷ Véase determinación de hecho número 45, íd. Véase la página 20 de la “Transcripción de Regrabación”, líneas 2 a la 9.

⁸ Véanse la página 18, líneas 19-25, y la página 19, líneas 1-13, de la “Transcripción de Regrabación”.

⁹(i) “Informe técnico sobre máquinas de juegos electrónicos” y (ii) “Informe técnico sobre máquinas de juegos electrónicos”. Véase determinación de hecho número 47, íd.

El señor Carrión Aquino concluyó que las máquinas de los establecimientos no eran máquinas de juegos de azar, puesto que requerían de la destreza del jugador y el resultado final lo determinaba el jugador al oprimir el botón para detener el juego. También declaró que las máquinas tienen un validador y otorgan créditos. El TPI determinó en la Sentencia recurrida que “[l]a declaración de este perito **no mereció credibilidad al Tribunal**”. (sic, énfasis suplido).

La prueba de la Parte Apelada, consistió en el testimonio pericial de Esaúl Rodríguez Cruz y un informe realizado por éste¹⁰. Dicho informe fue marcado como exhibit 1 de la Parte Apelada. CTPR pretendió presentar como prueba demostrativa dos (2) máquinas similares a las del caso¹¹. Sin embargo, ante la objeción de la Parte Apelante no se admitieron como prueba, por no haberse notificado con anterioridad al juicio¹². El señor Esaúl Rodríguez Cruz es ingeniero de profesión, posee un Bachillerato en Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, con concentración en electrónica y sistemas de comunicación. Además, está licenciado para ejercer como ingeniero eléctrico en Puerto Rico¹³. El señor Rodríguez Cruz ha ejercido la ingeniería eléctrica por 18 años y ha ofrecido servicios como consultor privado por 10 años¹⁴. También trabajó para National Fire Protection Agency y para la Federal Emergency Management, como diseñador del sistema de redes de comunicación y fibra óptica¹⁵. Ha trabajado dirigiendo proyectos de remediación y como gerente general de una compañía

¹⁰ “Informe Técnico sobre Máquinas de Juegos”.

¹¹ Véase nota al calce número 3 de la sentencia recurrida; página 22 del Apéndice de la Parte Apelante.

¹² Íd. Véase las páginas 137-144 de la “Transcripción de Regrabación”.

¹³ Véase determinación de hecho número 62 de la sentencia recurrida; página 29 del Apéndice de la Parte Apelante. Véanse las páginas 80-101 de la “Transcripción de Regrabación”.

¹⁴ Véase las páginas 80-101 de la “Transcripción de Regrabación”.

¹⁵ Íd.

de comunicaciones¹⁶. Desde el 2004 trabaja en la práctica privada¹⁷. No obstante, el Ing. Rodríguez Cruz ha asesorado a CTPR desde 2009 sobre los procesos de fiscalización de electrónicos y juegos de azar y tiene contratos con la Industria Hípica¹⁸.

Específicamente respecto a su conocimiento sobre máquinas de juegos de azar, declaró que toma seminarios todos los años¹⁹. El Ing. Rodríguez Cruz tomó un seminario en el año 2014 con la compañía Horizon para reconocer sistemas de apuestas ilegales, incluyendo las máquinas de juegos de azar que se “camuflagean” como máquinas de entretenimiento²⁰. También, el Ing. Rodríguez Cruz ha ofrecido seminarios sobre las máquinas de juegos de azar a los agentes de la CTPR, el Departamento de Hacienda y del Negociado de Investigaciones Especiales²¹. Además, testificó como perito en el caso civil número: SJ2015CV00224, *JT Electronics v. Compañía de Turismo*.

El TPI determinó que el Ing. Rodríguez Cruz tuvo la oportunidad de visitar los negocios multados y realizar una inspección ocular de las máquinas. Al Ing. Rodríguez Cruz no se le permitió abrir las máquinas. Sin embargo, tuvo la oportunidad de jugarlas e inspeccionar sus elementos exteriores, así como de revisar los manuales de éstas. El perito de CTPR concluyó que las máquinas, con excepción de la que estaba localizada en el negocio W Games, son juegos de azar, pues no requieren de la habilidad o destreza del jugador para influir en el resultado del juego. Indicó que oprimir botones no constituye una habilidad de la cual dependa el resultado, ya que una vez el jugador presiona el botón de “stop” la máquina genera automáticamente el resultado. El tribunal *a quo*

¹⁶ Íd.

¹⁷ Íd.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd.

²¹ Íd.

expresó que: "...el testimonio del perito de los demandados [Parte Apelada], mereció mayor credibilidad al Tribunal, considerando su educación formal y experiencia en esta área pudo exponer una explicación lógica y razonable en su testimonio"²².

Evaluada la prueba presentada, el TPI determinó que las máquinas eran juegos de azar, por lo que desestimó las demás causas de acción y remedios solicitados, con excepción de la máquina "Air Strike", localizada en W Games en Bayamón. Sobre ésta última, el TPI procedió a anular la multa, dado a que el perito de la Parte Apelada testificó que la misma no constituye una máquina de juego de azar, bajo la jurisdicción de la CTPR.

Inconforme, la Parte Apelante presentó el 14 de octubre de 2016 una "Moción solicitando Reconsideración y Determinaciones Adicionales de Hechos". El 18 de octubre de 2016, notificadas el 20 de octubre de 2016, el TPI emitió dos Resoluciones en las cuales declaró "No Ha Lugar" tanto la Reconsideración como las Determinaciones de Hechos Adicionales.

Insatisfecha, la Parte Apelante presentó el 21 de noviembre de 2016 una "Apelación", en la que imputó al TPI los siguientes errores:

- A) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al limitar de manera irrazonable el contrainterrogatorio de la parte demandante al perito de la parte demandada.
- B) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que los artefactos en controversia eran máquinas de juegos de azar a pesar de que estos no tenían ninguno de los elementos proscritos por la Ley de Juegos de Azar.
- C) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no darle credibilidad al perito de la parte demandante y sí al de la parte demandada a pesar de las contradicciones y admisiones de este último que están plasmadas en el récord.
- D) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al tomar conocimiento judicial de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan en el caso de JT Electronics, Inc. v. Compañía de Turismo, SJ2015-0224, a pesar de que dicha Sentencia no es final ni firme.

²²Véase página 37 del Apéndice de la Parte Apelante.

El 9 de enero de 2017 la Parte Apelante presentó una Petición de *Certiorari* ante este tribunal, en la que nos solicitó que revoquemos una resolución emitida por el TPI el 7 de noviembre de 2016, notificada en esa misma fecha. Mediante la Resolución el TPI, luego de examinar el “Memorando de costas y gastos” presentado por la Parte Apelada²³ y la “Oposición a Memorando de Costas”²⁴ presentado por la Parte Apelante, autorizó el Memorando de Costas a favor de la Parte Apelada, sólo en cuanto a los honorarios del perito por la suma de \$24,875.00. El TPI determinó que la prueba pericial presentada por la Parte Apelada fue necesaria para ilustrar al Tribunal y que los honorarios por hora, a razón de \$125.00, eran razonables. Respecto a las demás partidas, el TPI concluyó que eran gastos ordinarios de oficina y gastos convenientes, pero no necesarios.

Inconforme, el 22 de noviembre de 2016 la Parte Apelante solicitó al TPI una “Moción solicitando Reconsideraci[ó]n de Resoluci[ó]n sobre Memorando de Costas”. El 5 de diciembre de 2016 CTPR presentó “Moción en Cumplimiento con Orden del 23 de noviembre de 2016 y en Oposición a Moción de Reconsideración”. En su Petición de *Certiorari*, la Parte Apelante señaló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder la cantidad de \$24,875.00 como costas a favor de la Compañía de Turismo.

El 11 de enero de 2017 la Parte Apelante sometió ante este foro una “Moci[ó]n solicitando Consolidaci[ó]n al amparo de la Regla 44.1 (b) de las de Procedimiento Civil”. En atención a ésta, emitimos una Resolución el 7 de febrero de 2017, en la cual declaramos “Ha

²³ Éste fue presentado el 11 de octubre de 2016.

²⁴ Éste fue presentado el 24 de octubre de 2016.

Lugar” la solicitud, por esta tratar del pago de costas, lo cual está relacionado con la revisión de la sentencia.

El 11 de enero de 2017 la Parte Apelante presentó “Moción sometiendo Transcripción y Solicitando Autorización para Radicar Alegato Suplementario. El 12 de enero de 2017 este foro emitió una “Resolución”, en la que ordenó a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones gestionar en calidad de préstamo los autos originales del caso de autos. El 19 de enero de 2017 recibimos los autos originales del caso. El 10 de febrero de 2017 la Parte Apelada sometió “Objeción a la Transcripción de la Prueba Oral por Falta de Cumplimiento con la Regla 76 (D)”. El 14 de febrero de 2017 la Parte Apelante presentó “Oposición a ‘Objeción (sic) a la Transcripción de la Prueba Oral por Falta de Cumplimiento con la Regla 76 (D)”.

Posteriormente, el 13 de marzo de 2017 la Parte Apelante sometió un “Alegato Suplementario”. El 18 de abril de 2017 emitimos “Resolución”, en la que aprobamos la transcripción de la prueba sometida por la Parte Apelante. El 19 de mayo de 2017 la CTPR presentó “Breve Escrito en Oposición a *Alegato Suplementario*”.

Habida cuenta de los errores imputados al TPI en la Apelación y en la Petición de *Certiorari*, mencionaremos a continuación algunas normas, figuras jurídicas, máximas y doctrina atinentes a ellos.

III.

-A-

El inciso (a) La Regla 607 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 607 (a) (1), establece que:

(a) La jueza o el juez que preside un juicio o vista tendrá **amplia discreción** sobre el modo en que se presenta la prueba e interroga a las personas testigos de manera que:

(1) La prueba se presente en la forma más efectiva posible para el esclarecimiento de la verdad, velando por la mayor rapidez de los procedimientos evitando dilaciones innecesarias.

(2) Se proteja el derecho de las personas testigos contra preguntas impropias, humillantes o insultantes, o toda conducta ofensiva.

(3) Se proteja también el derecho de éstas a que no se les detenga más tiempo del que exija el interés de la justicia y a que se les examine únicamente sobre materias pertinentes a la cuestión. (Énfasis y subrayado nuestro).

El propósito de la Regla 607 (1)(a) es otorgarle amplia discreción y control al foro de instancia en cuanto a la presentación de la prueba, de manera que el proceso sea cónsono con lo establecido en la Regla 102 de las de Evidencia, *supra*, R.102, y el Canon 11 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-AC.1. Informe de Reglas de Derecho Probatorio, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Evidencia, Secretariado de Conferencia Judicial y Notarial, 2007, pág. 335. Esta Regla permite que el juzgador pueda, entre otros, variar el orden de la prueba, limitar el ámbito del interrogatorio, reabrir el turno de prueba y permitir que los testigos vuelvan a declarar. Íd. Véase, además, *McConnell v. Palau*, 161 DPR 374 (2004). Como muy bien señala el Prof. Emmanuelli Jiménez, "...el Juez o Jueza puede limitar el ámbito del interrogatorio o el contrainterrogatorio dentro de los límites de la razonabilidad que disponen las cláusulas del Debido Proceso Ley y de la Confrontación, o puede reabrir el turno de prueba de una parte había terminado su desfile de evidencia..." aun cuando se trate de un caso criminal. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ediciones Situm, Inc., 2015, pág. 370. Véase, además, *Pueblo v. Ríos Nogueras II*, 114 DPR 256 (1983).

-B-

La Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 42.2, establece que: "...[l]as determinaciones de hechos

basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean **claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.” (Énfasis nuestro).

Nuestro ordenamiento jurídico está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Esta norma parte de la premisa de que el Foro de Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119,136 (2004). “[U]n foro apelativo cuenta solamente con ‘réconds mudos e inexpresivos’”, es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Los foros apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Rosado Muñoz v. Acevedo Marrero*, 2016 TSPR 236, 196 DPR _____, Op. de 23 de noviembre de 2016; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 444-445:

...que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o

intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Para un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medio pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 D.P.R. 45, 49 (1998).

A pesar de la existencia de esta norma de deferencia judicial, cuando las determinaciones de hechos del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el tribunal *a quo*. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *López v. Dr. Cañizares*, ante, pág. 135; *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R. 560, 573 esc. 13 (1998). En el caso *Rosado Muñoz v. Acevedo Marrero*, ante, nuestro Máximo Foro expresó que: “con relación a la prueba pericial ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente las conclusiones de un perito. Es más, ‘todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma aunque resulte ser técnicamente correcta’”. Citando a *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 522 (1980). Por lo tanto, el tribunal apelativo estará facultado para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez, et al.*, 154 D.P.R. 333, 363 (2001); *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 D.P.R. 594, 623 (1970).

La Regla 702 de las de Evidencia, ante, R. 702, establece que:

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en

controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

(a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;

(b) **si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;**

(c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;

(d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;

(e) **las calificaciones o credenciales de la persona testigo;** y

(f) la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Regla 704, de las de Evidencia, *supra*, R. 704, dispone que:

Las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informados a ella antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia. La persona proponente de una opinión o inferencia fundamentada en hechos o datos que no sean admisibles de otra manera, no revelará al Jurado esos hechos o datos, a menos que el Tribunal determine que su valor probatorio para asistir al Jurado en la evaluación del testimonio pericial es sustancialmente mayor que su efecto perjudicial

La pericia puede ser producto de la educación formal o del conocimiento adquirido por la experiencia. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 292 (2006). El propósito de que los testimonios periciales sean permitidos es que sirvan de ayuda al juzgador. Por lo que, a tenor con lo dispuesto en la Regla 109 de las de Evidencia, *supra*, la cualificación de éste es una determinación exclusiva del juzgador. Nuestro Máximo Foro expresó en *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, *supra*, pág. 293, que:

Toda vez que el objetivo perseguido por el ordenamiento jurídico probatorio es que el testigo perito

sirva de ayuda al juzgador en el proceso de adjudicación de una controversia, la referida determinación debe producirse mediante un ponderado y juicioso ejercicio de discreción por parte de dicho juzgador. El estándar de revisión de dicha determinación es, precisamente, el de abuso de discreción.

Aunque un mínimo de información sea suficiente para cualificar un testigo como perito, cuando sus credenciales sean excelentes es conveniente ofrecer toda la evidencia respecto a éstas, de modo que el valor probatorio sea mayor. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 663-664 (2000). El Tribunal Supremo, citando al profesor E. L. Chiesa, expresó que: “el valor probatorio del testimonio pericial depende de varios factores, entre los que se destacan los siguientes: 1) las cualificaciones del perito; 2) la solidez de las bases de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente y; 4) la parcialidad del perito.” Íd. La especialidad de un perito en un área puede ser **decisiva** en cuanto al valor probatorio de su testimonio. Íd. Véase, además, E. L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, Tomo I, Publicaciones JTS, pág. 564 (1998).

-C-

La Regla 201 de las de Evidencia, *supra*, R. 201, dispone que:

(a) Esta regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(b) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:

(1) Es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o

(2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

(c) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el tribunal tomará conocimiento judicial.

(d) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.

(e) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.

(f)

El conocimiento judicial es un medio de prueba, pues permite al tribunal establecer que un hecho es cierto sin la necesidad de que se presente prueba formal sobre su veracidad. *UPR v. Laborde Torres y Otros I*, 180 DPR 253, 276-277. El inciso (b) de esta Regla permite al tribunal tomar conocimiento judicial de un hecho: (i) cuando el hecho es notorio y (ii) cuando la existencia del hecho no puede ser cuestionada. *Íd.*, pág. 277. Sobre el primero, el Tribunal Supremo expresó en *UPR v. Laborde Torres y Otros I*, ante, citando al profesor Chiesa, que “a mayor generalidad el hecho, mayor probabilidad de que se puede tomar conocimiento judicial; a mayor especificidad más difícil es tomar conocimiento judicial”. E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 104. Respecto al segundo, lo esencial es que la existencia del hecho pueda ser de fácil corroboración mediante una fuente cuya exactitud no pueda ser discutida. *UPR v. Laborde Torres y Otros I*, *supra*, págs. 277-278.

El hecho sobre el cual el tribunal tome conocimiento judicial, además de ser notorio o indubitable, tiene que ser pertinente y admisible. *Íd.*, pág. 278. Siendo que “el conocimiento judicial es un atrecho al proceso evidenciario, el hecho tiene que ser uno que se hubiese podido probar con evidencia admisible”. *Íd.*

-D-

Dado que hemos consolidado la Apelación con la Petición de *Certiorari*, es menester repasar algunas normas y máximas jurídicas atinentes al segundo recurso ante este foro.

i.

El auto de *Certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las

determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee jurisdicción para expedir un auto de *Certiorari* sobre materia civil se encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.1, según emendada por la Ley Núm. 177-2013. La referida Regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *Certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del TPI. La citada Regla dispone en lo pertinente que:

....

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarlos, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Si la controversia planteada en el recurso de *certiorari* se encuentra comprendida en una de las instancias dispuestas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, ante, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio que se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al tribunal revisor para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos. Este segundo escrutinio consiste

en evaluar los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA XXII-B, R. 40.

La referida Regla 40 dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son **contrarios a derecho**.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la **etapa del procedimiento** en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

ii.

La Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

(a) *Su concesión*. Las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos en que se incurra **necesariamente** en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

(b) *Cómo se concederán*. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico notificará a la parte contraria, dentro del término de **diez (10) días** contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se

presentará bajo juramento de parte o mediante una certificación del abogado o de la abogada, y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso.

Las costas no son todos los gastos que una parte haya incurrido en un pleito, sino aquellos razonablemente necesarios en la litigación de un pleito. *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 716 (1989). La concesión de éstas “...no opera de forma automática, ya que tiene que presentarse oportunamente un memorando de costas en el que se precisen los gastos incurridos.” *Tania L. Rosario Domínguez, et als. v. Estado Libre Asociado, et al.*, 2017 TPSR 90, 198 DPR _____ (2017), Op. de 31 de mayo de 2017. Véase *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170 (2008); *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456 (1992). Además, véase J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento civil puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, [s. Ed.], 2012, págs. 275-278. El término jurisdiccional para presentar el memorando es de costas es de diez (10) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. *Tania L. Rosario Domínguez, et als. v. Estado Libre Asociado, et al.*, *supra*.

Conforme a la Regla 709 de las de Evidencia, *supra*, R. 709, el tribunal podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, nombrar a un perito. El inciso (D) de la referida regla, establece que las partes

pueden presentar el testimonio de los peritos de su propia elección. La regla general es que la compensación de un perito presentado por una parte no es recobrable. *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 21 (1983). Excepcionalmente, el tribunal en el ejercicio de su discreción, podrá determinar lo contrario cuando dicho gasto sea justificado. Íd. No obstante, sobre el particular el Tribunal Supremo estableció que:

...corresponderá a la parte que así lo haga, demostrar que el testimonio pericial presentado era **necesario** para que prevaleciera su teoría y que el perito presentado suplió o contribuyó substancialmente a suplir la necesidad de un perito del tribunal. Sólo así se justificará que los gastos incurridos por dicha parte, en relación con el testimonio pericial, sean recobrables como costas. (Énfasis nuestro). Íd.

IV.

Habida cuenta de que las determinaciones de hechos consignadas en la Sentencia del caso que nos ocupa están basadas en el testimonio de los peritos, atenderemos el segundo y tercer error en conjunto. En éstos, la Parte Apelante señaló que el TPI erró al darle credibilidad al perito de la Parte Apelada y no perito presentado por ésta. Además, adujo que incidió el tribunal *a quo* al determinar que los artefactos en controversias eran máquinas de juegos de azar.

Examinada la prueba que obra en autos, concluimos que el TPI no cometió los errores señalados. El perito presentado por la Parte Apelante concluyó que las máquinas inspeccionadas requerían de la destreza del jugador para determinar su resultado final. Mientras que el perito de la Parte Apelada concluyó que el resultado de las máquinas no depende de la habilidad del jugador sino depende de la “suerte”, pues una vez el jugador oprime el botón de “stop” es la máquina la que genera el resultado final. Conforme al testimonio pericial del Ing. Rodríguez Cruz, las máquinas objeto de controversia en el caso de autos poseen los elementos de máquinas de juegos de azar.

Según se desprende de la prueba presentada, el perito de la Parte Apelada posee una educación y experiencia que le permite distinguir entre las máquinas de juegos de azar y los juegos electrónicos. El TPI, conforme a su discreción, actuó correctamente al otorgarle mayor valor probatorio al testimonio del Ing. Rodríguez Cruz. A diferencia del señor Carrión Aquino, el Ing. Rodríguez ha tomado seminarios todos los años sobre máquinas de juegos de azar, incluso tomó un seminario para reconocer, entre otras, máquinas de juegos de azar que se “camuflagean” de máquinas de entretenimiento y ha asesorado a la CTPR desde el año 2009 sobre procesos de fiscalización de electrónicos y juegos de azar.

Como bien señaló el TPI en la Sentencia, la pericia del Ing. Rodríguez Cruz le permitió realizar una explicación lógica y razonable durante su testimonio. Por lo cual su testimonio le mereció mayor credibilidad al foro de Instancia. El TPI no abusó de su discreción al realizar esta determinación. En consecuencia, no tenemos por qué sustituir el criterio del TPI por el nuestro. Cónsono con la deferencia que le debemos los tribunales apelativos a las determinaciones de hechos de los foros primarios, no podemos menospreciar la adjudicación de credibilidad que el Tribunal de Primera Instancia realizó en este caso.

En alguna medida las expresiones²⁵ que hizo la Honorable Jueza Aileen Navas Auger casi al culminar las preguntas realizadas en el “voir dire” sobre las calificaciones del Ing. Rodríguez Cruz irradian alguna incomodidad con el representante legal de la Parte Apelante. No obstante, no podemos perder de perspectiva que el Lcdo. Christian Francis, reaccionando a unas expresiones del Lcdo. Francisco Villarubia, expresó **“nosotros no cuestionamos su**

²⁵ Véase la línea 24 y subsiguientes de las páginas 98-100 de la “Transcripción de Regrabación”.

capacitación en cuanto a máquinas de juegos de azar, pero el compañero está obviando que él está diciendo que esas son las máquinas aquí objeto”²⁶. (Énfasis nuestro). Ahora bien, habida cuenta de que del contenido de las preguntas del Lcdo. Christian Francis durante esa vista, regulada por la Regla 109 de las de Evidencia, ante, concurrimos con la Honorable Jueza en que algunas de las preguntas que el Abogado de la Parte Apelante en ese “voir dire” son materia de un contrainterrogatorio y no de una vista de determinaciones preliminares para cualificaciones de un perito.

Por otro lado, la Parte Apelante adujo que el TPI erró al liminar de manera irrazonable el contrainterrogatorio de la Parte Demandante al perito de la Parte Apelada. Evaluados los procedimientos, según surgen de la transcripción de la vista, entendemos que el TPI no abusó de la amplia discreción que le confieren las Reglas 102 y 607 de las de Evidencia, *supra*, y el Canon 11 de Ética Judicial, ante, sobre el modo en que se presenta la prueba y se interroga a los testigos. De la misma transcripción surge que, incluso, el TPI le concedió a la Parte Apelante aún más tiempo que a la Parte Apelada para realizar sus preguntas al perito presentado por ésta última²⁷. En consecuencia, este error no se cometió.

La Parte Apelante señaló que erró el foro *a quo* al tomar conocimiento judicial de la Sentencia emitida por el TPI en el caso númeroSJ2015-0224, por esta no ser final ni firme. Conforme a la Regla 201 de las de Evidencia, *supra*, el Tribunal a iniciativa propia puede tomar conocimiento judicial de hechos que sean susceptibles de corroboración inmediata mediante fuentes cuya exactitud no pueda ser razonablemente cuestionada. Nada impedía que el TPI

²⁶ Véase la página 98, líneas 6 a la 8, de la “Transcripción de Regrabación”.

²⁷ Véase página 42, líneas 2-25, y página 43 líneas 1-4, de la “Transcripción de Regrabación” sobre la vista del 16 de junio de 2016.

tomara conocimiento judicial de ese hecho, independientemente de que la sentencia no hubiese advenido final y firme. Cabe señalar, que como mencionamos, en algún momento se solicitó la consolidación de los casos de epígrafe con el caso número SJ2015-0224. Según surge del acta sobre conferencia telefónica, en vista de las objeciones de la Parte Apelante, la cual indicó que este caso se trataba sobre máquinas y demandantes distintos, el tribunal reiteró el señalamiento del 15 de junio de 2016 para que las partes presentaran su prueba y finalmente se dilucidara si las máquinas eran de juegos electrónicos o de juegos de azar. No pasa inadvertido, como consignó el TPI, en el primer acápite de la página 3 de la Sentencia, que: “...en un momento dado la parte demandante [Apelante] solicitó la consolidación del caso de autos con el caso SJ2015CV00224, *J. T. Electronics, Inc. et als. v. Compañía de Turismo de Puerto Rico*, bajo el fundamento de que existían cuestiones de hecho y de derecho similares.”²⁸

En otra vertiente, la Parte Apelante planteó en su solicitud de *certiorari* que erró el TPI al conceder la cantidad de \$24,875.00 a la Parte Apelada como costas. La Parte Apelante aduce que en la certificación que se presentó ante el TPI, la Parte Apelada redujo la cantidad que había mencionado en el memorando de costas a \$23,125.00. Tal señalamiento es incorrecto. Del expediente original del caso de autos se desprende que la cantidad de la “Certificación” fue de \$24,875.00, como la Parte Apelada indicó en el memorando de costas por servicios de peritaje. Conforme a la casuística y las normas antes citadas, el tribunal tiene discreción para conceder las costas a la parte victoriosa en un pleito siempre que haya justificación para ello, es decir, que el testimonio del perito haya sido necesario. En el caso de autos, se justifica dicha concesión, ya que

²⁸ Véase Anejo IV, págs. 21-22 del Apéndice de la Parte Apelante.

el testimonio del perito presentado por la Parte Apelada fue necesario para que el tribunal atendiera la controversia que tuvo ante sí.

V.

Habiendo evaluado los escritos sometidos por las partes, la transcripción de la prueba, los expedientes del TPI del caso de autos, así como las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, concluimos que el TPI no cometió los errores imputados. Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la sentencia recurrida; se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución emitida por el TPI el 7 de noviembre de 2016. Si algo es evidente es que el testimonio del Ing. Cruz Rodríguez como perito era necesario para que el TPI resolviera la controversia medular del caso objeto de apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones